

## DERECHO PENAL SUSTANTIVO

### ARTÍCULO

OSCAR E. MIRANDA MILLER\*

I. <i>Pueblo en interés del menor ESMR</i> .....	655
A. Controversia .....	656
B. Hechos .....	656
C. Razonamiento del Tribunal.....	657
D. Comentarios .....	658
i. El asesinato estatutario.....	658
II. <i>Pueblo v. Casillas Díaz</i> .....	659
A. Controversia .....	659
B. Hechos y tracto procesal.....	659
C. Razonamiento del Tribunal.....	661
D. Comentarios .....	662

**D**URANTE EL TÉRMINO 2013-2014, EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO emitió dos opiniones sobre Derecho Penal Sustantivo. En *Pueblo en interés del menor ESMR*,<sup>1</sup> se analizó el delito conocido como asesinato estatutario, o *felony murder*, según tipificado en el Código Penal de 2004.<sup>2</sup> En *Pueblo v. Casillas Díaz*,<sup>3</sup> se examinaron los elementos subjetivos del delito de escalamiento y se aclaró en qué consiste la carga probatoria del Ministerio Público para probar la comisión de dicho delito.

#### I. PUEBLO EN INTERÉS DEL MENOR ESMR

Interpretando el artículo 106(b) del Código Penal de 2004,<sup>4</sup> el Tribunal Supremo revocó una convicción por asesinato estatutario a raíz de una muerte por ataque al corazón ocurrida tras una tentativa de escalamiento. La opinión del

---

\* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. J.D., Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho; L.L.M., SUNY Buffalo Law School. El autor desea agradecer la labor de edición llevada a cabo por Daniel A. Scurati Villamor, estudiante de tercer año de esta Escuela y Director Asociado de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.

1 *Pueblo en interés del menor ESMR*, 189 DPR 787 (2013).

2 Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, 2004 LPR 879 (derogada 2012).

3 *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398 (2014).

4 2004 LPR en la pág. 924.

Tribunal, escrita por el juez asociado Kolthoff Caraballo, se basó en que el Ministerio Público no probó que el acusado hubiese actuado con intención de causar la muerte de un ser humano mientras incurría en la conducta constitutiva del delito base.

#### A. *Controversia*

El Tribunal Supremo interpretó en qué consiste el asesinato estatutario, o *felony murder*, según tipificado en el artículo 106 del Código Penal de 2004, para determinar qué elementos subjetivos se requerían para su consumación.

#### B. *Hechos*

En junio de 2010, el señor Rodríguez Mojica encontró en los predios de su residencia al menor ESMR (en adelante, “el peticionario”) mientras este pretendía apropiarse ilegalmente de propiedad suya. Se suscitó un forcejeo entre ambos y el peticionario huyó a través de un pastizal cercano. Bajo un evidente estado de alteración, Rodríguez Mojica instruyó a su sobrino, el señor Rodríguez Márquez, para que fuera a buscar al peticionario al pastizal por donde huyó. Al regresar unos veinticinco minutos después, Rodríguez Márquez encontró a su tío en el suelo y morado.<sup>5</sup> Otros familiares intentaron revivir al señor Rodríguez Mojica y lo llevaron al hospital donde falleció esa tarde. La autopsia reveló que la causa de la muerte fue un ataque al corazón. Rodríguez Mojica padecía serias complicaciones de salud, principalmente del sistema cardiaco, ya que su corazón era más grande de lo normal.<sup>6</sup> El Tribunal indicó que “[s]egún los expertos, todos esos padecimientos, sumados a un fuerte estresor emocional, provocaron la muerte del señor Rodríguez Mojica”.<sup>7</sup>

Por estos hechos, el peticionario fue acusado y encontrado incurso en las faltas graves de escalamiento agravado y asesinato estatutario. Inconforme, este apeló el dictamen. El Tribunal de Apelaciones confirmó al de Primera Instancia, y expresó que “[p]oco importa si la aludida muerte fue ocasionada intencional o incidentalmente”.<sup>8</sup> Su solicitud de reconsideración fue declarada no ha lugar y, representado por la Sociedad para Asistencia Legal, acudió ante el Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari*.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> ESMR, 189 DPR en la pág. 790.

<sup>6</sup> *Id.* El informe de autopsia hizo referencia a “homicidio por ataque al corazón (*homicide by heart attack*)”. *Id.* Sorprende el hecho de que, a partir de un ataque al corazón, un patólogo se atreviese a concluir que había ocurrido un homicidio, pero la realidad es que el tema rebasa nuestra comprensión.

<sup>7</sup> *Id.* en las págs. 790-91.

<sup>8</sup> *Id.* en la pág. 791 (modificación en original) (*citando a* Petición de *certiorari*, en la pág. 118).

<sup>9</sup> *Id.* en las págs. 791-92.

*C. Razonamiento del Tribunal*

Como parte del análisis del delito y su evolución, el Tribunal mencionó las aportaciones y recomendaciones ofrecidas por la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, la Sociedad para Asistencia Legal, la profesora Dora Nevares Muñiz y el profesor Luis Ernesto Chiesa Aponte, entre otros. En el proceso, el Tribunal nos recordó que el asesinato estatutario siempre se ha tratado como una modalidad del asesinato en primer grado pero que, según interpretado bajo el Código Penal de 1974, no se requiere que la muerte sea ocasionada de manera intencional.<sup>10</sup> Dicho Código definía el delito como “toda clase de muerte . . . cometida al perpetrarse o intentarse algún incendio de morada, violación, sodomía, robo, escalamiento, secuestro, estragos, mutilación o fuga . . .”.<sup>11</sup> La jurisprudencia y la doctrina interpretativa coinciden en que, para la comisión de aquel delito, bastaba el estado mental requerido para el delito base junto a la conexión causal entre la conducta delictiva y la muerte de un ser humano.

Luego, el Tribunal enfatizó el cambio en la redacción del delito al aprobarse el Código Penal de 2004, según el cual pasó a definirse como:

Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de las aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.<sup>12</sup>

El Tribunal indicó que al tipificar el asesinato estatutario en el Código Penal de 2004, la Asamblea Legislativa optó por requerir para su consumación que la muerte fuese provocada “con intención de causarla”.<sup>13</sup> Esto, en vista del historial legislativo y del hecho que en la redacción del tipo delictivo se sustituyó la palabra *muerte* por *asesinato*.

En resumen, el Tribunal Supremo concluyó que no se probó que el peticionario hubiese actuado con intención de causar la muerte de un ser humano, según se requería bajo la ley vigente al momento de los hechos.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> *Id.* en la pág. 793.

<sup>11</sup> Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, 1974 LPR 449, 474 (derogada 2004).

<sup>12</sup> *ESMR*, 189 DPR en la pág. 794 (*citando a* Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, 2004 LPR 879, 924 (derogada 2012) (énfasis suplido)).

<sup>13</sup> *Id.* en la pág. 798.

<sup>14</sup> *Id.* en las págs. 804-05.

D. Comentarios

i. El asesinato estatutario

Aunque en términos generales, *ESMR* es una opinión bien concebida y fundamentada, estimamos necesario señalar que contiene una expresión un tanto imprecisa. Señala el Tribunal que, bajo el Código Penal de 2004, “no hay lugar para acusar en situaciones en las cuales ocurre una *muerte casual*, aunque sobrevenga mientras se comete o se intenta cometer uno de los delitos base”.<sup>15</sup> Nos parece que, en la medida en que una muerte sea verdaderamente casual, no cabría considerarla como un asesinato estatutario, ni siquiera bajo el Código Penal de 1974. Lo que a nuestro juicio debió haber aclarado el Tribunal (y como creemos que debe interpretarse esa expresión) es que una muerte causada mediante *conducta negligente* no puede dar lugar a responsabilidad por asesinato estatutario bajo el artículo 106 del Código Penal de 2004.

Una vez hecha esa pequeña salvedad, nos tomamos el atrevimiento de expresar que *ESMR* es una muy bienvenida opinión, que contribuye de manera positiva al desarrollo del Derecho Penal puertorriqueño. Recordemos que *Pueblo v. Gonzalez Ramos* había dejado abierta la pregunta en cuanto a si el asesinato estatutario bajo el Código Penal de 2004 era más favorable respecto a su homólogo bajo el Código Penal de 1974.<sup>16</sup> A partir de *ESMR* sabemos que la contestación a esa pregunta es que sí lo es.

Cabe destacar que el lenguaje empleado para definir el asesinato estatutario ha variado bajo el vigente Código Penal de 2012. En vista a que el artículo 93(b) tipifica el delito como *toda muerte* en lugar de *todo asesinato*, la norma de *ESMR* podría no ser aplicable a hechos cometidos bajo el Código vigente.<sup>17</sup> No obstante, en nuestra opinión, la interpretación correcta del delito definido hoy día en el artículo 93(b) es que se trata de uno que requiere intención para su consumación. Si bien hace referencia a *toda muerte* según se hacía en el Código Penal de 1974, el artículo 93 —que enumera las distintas modalidades del asesinato en primer grado— está conspicuamente precedido por el artículo 92, el cual claramente indica que “[a]sesinato es dar muerte a un ser humano *con intención de causársela*”.<sup>18</sup> Como si fuera poco, después de enumerar las distintas modalidades del asesinato en primer grado, el propio artículo 93 expresa que “[t]oda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado”.<sup>19</sup> Es decir, la última oración del artículo 93 da a entender que en todo momento se hace referencia a muertes intencionales, excluyendo las negligentes. En ese sentido, nos parece correcto concluir que la función del

---

<sup>15</sup> *Id.* en la pág. 799.

<sup>16</sup> Véase *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675, 710 (2005).

<sup>17</sup> Véase CÓD. PEN. PR art. 93, 33 LPRA § 5142 (2010 & Supl. 2014).

<sup>18</sup> *Id.* § 5141 (énfasis suplido).

<sup>19</sup> *Id.* § 5142 (énfasis suplido).

artículo 93(b) —así como de los incisos (c), (d) y (e)— es agravar automáticamente a primer grado cualquier asesinato cometido bajo las circunstancias específicas que contempla, sin necesidad de probar premeditación.

La jueza asociada Fiol Matta coincidió con el resultado alcanzado por la mayoría, mediante una opinión concurrente, a la cual se unió el juez presidente Hernández Denton. Sin embargo, la Jueza hizo la salvedad que el artículo 106(b) del Código Penal de 2004 incluye la frase *consecuencia natural*, y que en la opinión del Tribunal no se abundó lo suficiente sobre esa forma de intención necesaria para que se configure el asesinato estatutario.<sup>20</sup> Citando tanto a la profesora Dora Nevares Muñiz, como a la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación y al profesor Luis Chiesa Aponte, la jueza Fiol Matta resaltó el hecho de que no es suficiente que sea una muerte intencional, sino que la misma debe ocurrir *como consecuencia natural* de la comisión del delito.<sup>21</sup> Ello implica que, para que se configure el asesinato estatutario, el autor debe actuar con conocimiento o dolo directo de segundo grado, o lo que es lo mismo, “es consciente de que es *prácticamente seguro* que mediante su conducta se producirá [un hecho delictivo]”.<sup>22</sup>

## II. PUEBLO V. CASILLAS DÍAZ

Mediante una opinión emitida por el juez asociado Rivera García, el Tribunal Supremo revocó una convicción por el delito de escalamiento agravado tipificado en el artículo 204 del Código Penal de 2004,<sup>23</sup> al entender que no se probó más allá de duda razonable la culpabilidad de los acusados.

### A. Controversia

En *Casillas Díaz*, el Tribunal planteó cuáles son los elementos constitutivos del delito de escalamiento, en particular, sus elementos subjetivos.

### B. Hechos y tracto procesal

Por hechos ocurridos en el año 2011, el señor Casillas Díaz y su compañera consensual, la señora Torres Martínez, fueron acusados por los delitos de escalamiento agravado y agresión grave.<sup>24</sup> A continuación, reseñaremos

---

<sup>20</sup> *ESMR*, 189 DPR en las págs. 815-16 (Fiol Matta, opinión concurrente).

<sup>21</sup> *Id.* en la pág. 812.

<sup>22</sup> LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, *DERECHO PENAL SUSTANTIVO* 155 (2da ed. 2013) (modificación en original) (énfasis suplido) (*citando* a MODEL PENAL CODE § 2.02(2)(b) (1962) (traducción suplida)).

<sup>23</sup> Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio 2004, 2004 LPR 879, 955 (derogada 2012).

<sup>24</sup> *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398, 403 (2014).

sucintamente la prueba testifical que, colorida y detalladamente, fue plasmada en la opinión del Tribunal.

Conforme a la prueba de cargo, el incidente que dio lugar a la presentación de acusaciones aconteció en la casa del señor Bauzó Torres y la señora Vargas Gerena (en adelante, “la querellante”), hijo y nuera respectivamente de la señora Torres Martínez. Mientras los primeros sostenían una discusión, la acusada — quien vivía en la casa del lado— entró sin autorización y anunció de manera acalorada que se iba a llevar a los niños —es decir, a sus nietos— y la querellante se opuso. Esa situación dio lugar a un fuerte forcejeo entre la suegra y la nuera, al cual se unió el señor Casillas Díaz. La querellante sufrió una cortadura en el dedo y mientras el acusado Casillas Díaz la agarraba, la acusada Torres Martínez le dio a esta un fuerte mordisco.

Durante el contrainterrogatorio, la querellante esencialmente aceptó que la puerta de entrada estaba abierta y que la acusada no entró directamente a agredirla, sino que entró a llevarse los niños, y esto propició el forcejeo que culminó en las agresiones.<sup>25</sup> Por otra parte, en su testimonio el señor Bauzó Torres expresó que su madre, la acusada, solía entrar a su casa según le parecía, aunque en esa ocasión entró molesta.<sup>26</sup> Durante el contrainterrogatorio indicó además que, según tenía entendido, el día de los hechos uno de sus hijos había llamado a la acusada para que lo fuera a buscar, dato que fue confirmado por la investigación de un agente de la policía.

En fin, conforme al Tribunal:

[T]odos los testimonios ofrecidos durante el juicio coinciden en que los peticionarios entraron a la residencia de Miguel y Lisette con el fin de buscar a los menores, ya que presuntamente sus padres estaban discutiendo. Una vez Lisette se opuso a que se llev[asen] a los niños es que com[enzó] la agresión.<sup>27</sup>

Tras ser encontrados culpables en un juicio por jurado, el señor Casillas Díaz y la señora Torres Martínez apelaron, aduciendo que no se probó su culpabilidad más allá de duda razonable.<sup>28</sup> El Tribunal de Apelaciones confirmó las convicciones. Por su parte, el Tribunal Supremo concluyó que no se probaron más allá de duda razonable todos los elementos de los delitos de escalamiento agravado ni de alteración a la paz.

---

<sup>25</sup> *Id.* en la pág. 408.

<sup>26</sup> *Id.* en la pág. 409.

<sup>27</sup> *Id.* en la pág. 428.

<sup>28</sup> *Id.* en la pág. 411. Aunque no resulta determinante, nos parece interesante destacar que los apelantes adujeron, además, no haber tenido una representación legal adecuada por haber sido representados por un mismo abogado a pesar de tener defensas encontradas. *Id.* El Tribunal de Apelaciones restó importancia a esos argumentos pero consideramos que, en situaciones como esta, la mera posibilidad de conflicto debería levantar una bandera roja a los ojos de cualquier abogada o abogado.

*C. Razonamiento del Tribunal*

Bajo el Código Penal de 2004, el delito básico de escalamiento era tipificado como uno menos grave que consistía en penetrar “en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave . . .”.<sup>29</sup> Cuando se cometía un escalamiento “*en un edificio ocupado*” se incurría en un escalamiento agravado, “delito grave de tercer grado”.<sup>30</sup>

Tras analizar el delito, según tipificado en el Código Penal de 2004, el Tribunal Supremo explicó correctamente que “[s]i la intención de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave surge con posterioridad a la persona haber penetrado al lugar protegido por el artículo, no se da el delito de escalamiento”.<sup>31</sup> Esto, en vista de que para que se cometa un escalamiento, “no basta la mera intención de penetrar la estructura, sino que se requiere que tal penetración tenga la finalidad de cometer un delito grave o apropiación ilegal”.<sup>32</sup> En otras palabras, el Ministerio Público tiene la obligación de alegar en la acusación —recordemos que la prueba no enmienda la acusación— y probar más allá de duda razonable dos elementos subjetivos distintos: la intención de penetrar la propiedad, y el propósito de cometer apropiación ilegal o cualquier delito grave. A esos efectos, el Tribunal señala: “[E]l delito de escalamiento requiere que el Ministerio Público no tan solo presente evidencia dirigida a demostrar la intención de penetrar la estructura, sino que además debe presentar evidencia tendente a demostrar la intención específica y simultánea a la penetración de cometer delito grave o delito de apropiación ilegal”.<sup>33</sup> En vista de la prueba testimonial que fue presentada a nivel de primera instancia, no nos debe sorprender que el Tribunal concluyó que el Ministerio Público no logró probar la simultaneidad entre la entrada de los acusados a la residencia de la querellante y la intención de cometer un delito grave, en este caso, la agresión.

Según adelantado, fueron, además, revocadas las convicciones por alteración a la paz. El Tribunal Supremo entendió que, al momento en que la acusada entró a la residencia de su hijo y su nuera, estos no se encontraban en un estado de paz o tranquilidad, sino que estaban en medio de una discusión. Por ello, concluyó el Tribunal que “no se le puede imputar a la señora Torres haber alterado una paz que no existía previo a su intervención”,<sup>34</sup> y no se configuró ese elemento del

---

<sup>29</sup> Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio 2004, 2004 LPR 879, 955 (derogada 2012).

<sup>30</sup> *Id.* (énfasis suplido).

<sup>31</sup> *Casillas Díaz*, 190 DPR en la pág. 424 (modificación en original) (citando a DORA NEVARES MUÑIZ, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, COMENTADO POR DORA NEVARES MUÑIZ 275 (3ra ed. 2008)).

<sup>32</sup> *Id.* en la pág. 423.

<sup>33</sup> *Id.* en la pág. 429.

<sup>34</sup> *Id.* en la pág. 430.

delito de alteración a la paz. La norma empleada no es nueva, pero su aplicación a esos hechos es interesante.

#### D. Comentarios

Según antes señalado, bajo el Código Penal de 2004 el delito básico de escalamiento era tipificado como uno menos grave. Sin embargo, cuando se cometía un escalamiento *en un edificio ocupado* —y la mayoría de los edificios cualifican como ocupados conforme a la jurisprudencia— se incurría en un escalamiento agravado, delito grave de tercer grado. El Código Penal de 2012 mantuvo los mismos elementos del delito de escalamiento pero agravó exponencialmente las penas: la modalidad básica pasó de ser menos grave a grave, con pena de cuatro años,<sup>35</sup> y a la modalidad agravada se le asignó una pena de dieciocho años de prisión.<sup>36</sup> Se mantuvo el tradicional agravante de edificio ocupado y, además, se añadieron otros agravantes: cuando se penetrara en “propiedad asignada por el gobierno para brindar vivienda pública” y “cuando medi[ara] forzamiento para la penetración”.<sup>37</sup> El efecto combinado de estas nuevas modalidades es que, en términos prácticos, bajo el Código Penal de 2012 prácticamente cualquier escalamiento será agravado. En *Casillas Díaz* el Tribunal Supremo interpretó de manera correcta los elementos del delito de escalamiento.

El escalamiento agravado es un delito muy serio que acarrea consecuencias dramáticas para aquellos que son encontrados culpables de cometerlo. El hecho de que los peticionarios hubiesen sido encontrados culpables del delito demuestra que la necesidad de que el foro de mayor jerarquía aclarara que la conducta típica —penetración o entrada ilegal— tiene que coincidir con el elemento subjetivo adicional de la intención de cometer un delito grave o apropiación ilegal para que se configure el delito de escalamiento agravado. En tiempos en que nuestra legislación penal resulta cada vez más draconiana, es apremiante que la jurisprudencia interpretativa sea rigurosa y comedida.

Por otra parte, nos parece importante destacar ciertas expresiones aparentemente inocuas en la opinión de *Casillas Díaz*. El Tribunal contrastó el delito de escalamiento con el de apropiación ilegal, el cual, conforme se aclaró en *Pueblo v. Rivera Cuevas*,<sup>38</sup> no requiere ningún elemento subjetivo adicional a la intención. Interesantemente, como parte de esa discusión, el Tribunal citó las expresiones en *Pueblo v. Miranda Ortiz*,<sup>39</sup> a efectos de que el delito de apropiación ilegal “es uno que, por su naturaleza, exige que se realice con la intención espe-

---

35 Cód. Pen. PR art. 194, 33 LPRA § 5264 (2010 & Supl. 2014).

36 *Id.* § 5265.

37 *Id.*

38 *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699 (2011).

39 *Pueblo v. Miranda Ortiz*, 117 DPR 188 (1986).



cífica de apropiarse de los bienes”.<sup>40</sup> Dice, además, que en *Miranda Ortiz* utilizaron “el término *intención específica* . . . en el sentido de que el delito se debe cometer con *propósito* o *conocimiento*”.<sup>41</sup> Parece olvidar el Tribunal que en *Rivera Cuevas* dijo que el delito de apropiación ilegal “se consuma con cualquiera de las modalidades de la intención recogidas en el Art. 23”,<sup>42</sup> es decir, no meramente propósito y conocimiento, sino que también la intención del inciso (c) a lo que solemos referirnos como *temeridad* (el equivalente al *recklessly* del *Código Penal Modelo* y muchas jurisdicciones estadounidenses).<sup>43</sup>

Nos parece que las expresiones del Tribunal, en cuanto al elemento subjetivo requerido por la apropiación ilegal, no son irreconciliables. Sencillamente, parten de una premisa que no se ha aclarado en nuestra jurisprudencia: que los delitos tienen varios elementos objetivos, cada uno de los cuales presupone un elemento subjetivo o estado mental particular que se le adhiere. De ordinario, el estado mental requerido respecto al elemento objetivo de *conducta* no coincide con el estado mental requerido respecto a las *circunstancias concomitantes*. No aclarar esto se presta para confusión. Entendemos que, en el caso de la apropiación ilegal, lo correcto es concluir que el elemento de conducta, es decir, *apropiarse*, requiere, además de voluntariedad, *propósito* de adquirir control sobre el bien o *conocimiento* en cuanto a que se está entrando en control de este. Esa interpretación es cónsona con lo que señala el Tribunal en *Casillas Díaz*. Ahora, respecto a una de las circunstancias concomitantes esenciales para la consumación del delito —la *ajenidad* del bien apropiado— basta la intención en su modalidad más aguada, es decir, la *temeridad*. Creemos que así se deben interpretar las expresiones de *Rivera Cuevas*, a efectos de que el delito de apropiación ilegal “se consuma con cualquiera de las modalidades de la intención recogidas en el Art. 23”.<sup>44</sup>

---

<sup>40</sup> Pueblo v. Casillas Díaz, 190 DPR 398, 422 (2014) (citando a *Miranda Ortiz*, 117 DPR en la pág. 194).

<sup>41</sup> *Id.*

<sup>42</sup> *Rivera Cuevas*, 181 DPR en la pág. 717.

<sup>43</sup> Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio 2004, 2004 LPR 879, 893 (derogada 2012). Véase MODEL PENAL CODE § 2.02(2)(c) (1962).

<sup>44</sup> *Rivera Cuevas*, 181 DPR en la pág. 717.